



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720180003000  
DEMANDANTE: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.  
DEMANDADA: INVERSIONES P VARGAS & CIA S.C.A. y otros

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 08001310500720180003000  
DEMANDANTE: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.  
DEMANDADA: INVERSIONES P VARGAS & CIA S.C.A., MARTHA BRUSSE SÁNCHEZ  
y BIANCA VARGAS BRUSSE

AUTO

Habiéndose fijado fecha y hora para la realización de audiencia prevista en el artículo 80 del CPLSS, éste despacho encuentra preciso atender a una situación procedimental dentro del marco de la competencia para seguir tramitando este asunto.

Ello, por cuanto, si bien la demanda fue admitida y tramitada incluso la audiencia prevista en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y parte de la indicada en el artículo 80 de la misma normatividad, con todo, al efectuar una nueva revisión del expediente y atendiendo a diferentes pronunciamientos judiciales que se han emitido por la Corte Suprema de Justicia y tribunales del país en asuntos como el que ocupa la atención del despacho, se precisa, hacer una nueva verificación sobre la posibilidad o no de continuar conociendo del proceso.

De acuerdo a ello se tiene que el artículo 2 del CPLSS modificado por la ley 712 de 2002 plantea:

*Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de:*

(...)

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive. Se resalta.*

En providencia del 01 de agosto de 2019 emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Sala Mixta), dentro del proceso de radicación 2019-225 iniciado por Equipo Legal Abogados Asociados S.A. contra la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, con ponencia de la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, decidió un conflicto de competencia que se había suscitado entre un juzgado civil municipal y uno laboral del circuito del mismo distrito judicial y que correspondía a la definición de la competencia para tramitar un asunto relativo al cobro ejecutivo de honorarios por parte de una empresa o firma de abogados. El Tribunal decide que el proceso lo debe tramitar el juez civil en tanto a la jurisdicción laboral únicamente le está atribuida la competencia para conocer de asuntos ejecutivos o declarativos referentes a honorarios cuando quien los reclama es una persona natural. Por ende, al ser la firma de abogados una persona jurídica, no es dable interpretar que se estimen cobijados por el artículo 2 del CPLSS.



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720180003000  
DEMANDANTE: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.  
DEMANDADA: INVERSIONES P VARGAS & CIA S.C.A. y otros

En uno de los apartes de la decisión sostuvo:

*Ahora bien, al margen de la naturaleza declarativa o ejecutiva del proceso judicial que se propone adelantar el ejecutante, toda vez que esta calificación le corresponde hacerla al juez competente a la hora de analizar la legalidad del título que se pretende ejecutar, es necesario precisar que la especialidad laboral carece igualmente de competencia para conocer y juzgar conflictos (ya sea declarativos o ejecutivos) suscitados con ocasión del cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados entre personas jurídicas, así se persiga el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, puesto que, como bien lo advirtió la jueza que propuso el conflicto negativo de competencia, los honorarios cuyo pago se pretenda cobrar deben provenir de “servicios personales”, es decir, de aquellos prestados por personas naturales, dado que con ello quiso el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, como se ha establecido de antaño en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, sentencia del 26 de marzo de 2004, con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, Rad. No. 21124).*

*Cabe subrayar, por último, que por medio de auto del 31 de julio de 2017, dictado por la Sala Mixta No. 3 de este Tribunal Superior, Rad. 2016-0008, se indicó, en ese mismo sentido, que la “jurisdicción laboral no conoce del cobro de honorarios o remuneraciones entre dos personas jurídicas, pero sí entre dos personas naturales, o entre una persona natural y una jurídica”.*

*Con sustento en lo anterior, y aplicada la cláusula general o residual de competencia (Art. 15 C.G.P.), según la cual “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”, se resuelve el conflicto negativo de competencia a favor del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira y, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con el artículo 18, inc. 2, de la Ley 270 de 1996, se ordena y dispone la remisión de la demanda para su conocimiento al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA para lo de su cargo*

Igualmente, en auto del 13 de febrero de 2019 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga <radicación 83338-AL805-2019> la Corte Suprema de Justicia sostuvo en un caso similar lo siguiente:

*Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

*Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.*



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720180003000  
DEMANDANTE: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.  
DEMANDADA: INVERSIONES P VARGAS & CIA S.C.A. y otros

*Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera».*

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

*Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...*

Acorde a lo anterior, y considerando que, en este caso, pese al trámite que se le había dado al asunto, no se tenía competencia para ello, es pertinente atender a los pronunciamientos esbozados pues constituyen guía frente a la postulación litigiosa y a la tramitación de las cuestiones jurídicas a través de las cuerdas procesales adecuadas.

Ahora bien, conviene decir, igualmente que, pese a lo dicho, no se deberá declarar la nulidad de lo actuado, sino aplicar el artículo 138 del Código General del Proceso en torno a la remisión del expediente al que se estima competente, que en este caso son los jueces civiles del circuito de ésta ciudad <art 20 CGP>, atendiendo a que la calidad de la parte demandante corresponde a un factor subjetivo de competencia, pues, encontrándose indicado en el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que solo se tiene competencia por parte de los jueces laborales para conocer asuntos relativos de honorarios cuando se trate de una persona natural, debe, a su turno, aplicarse el artículo 15 del Código General del Proceso cuando advierte que: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”.

Ciertamente, en este asunto se encuentra específicamente definido por la ley la competencia de la justicia ordinaria para tramitar asuntos que se relacionen con el trabajo humano y, concretamente en tratándose de honorarios, por la prestación de esos servicios cuando son **de carácter personal**, lo que implica entender que, de suyo, excluye de la jurisdicción laboral aquellos que no sean propios de esa arista, quedando, en tal sentido, cobijados por la especialidad civil.

En ese orden de ideas, se remitirá a la mayor brevedad posible este proceso a oficina judicial, a fin de que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad, para lo de su competencia y trámite, guardando validez lo actuado, en especial, lo atinente a las pruebas recaudadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720180003000  
DEMANDANTE: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.  
DEMANDADA: INVERSIONES P VARGAS & CIA S.C.A. y otros

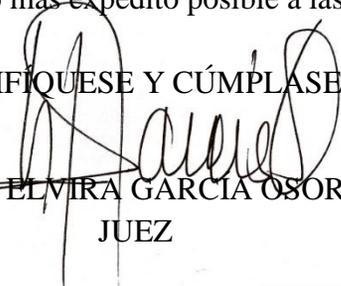
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la mayor brevedad posible a oficina de reparto a fin de que sea repartido ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, conservando validez todo lo actuado dentro de este proceso conforme lo establece el artículo 139 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS

**TERCERO:** Comunicar por el medio más expedito posible a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 06-07-2023 se notifica auto de fecha 05-07-2023 Por estado No. 106 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--